



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00267-00

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° °14.256.888, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SERADMI LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SALUD**, a la **IGUALDAD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, y a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Que el día 5 de septiembre de 2008, celebró contrato de trabajo a término fijo por 1 año con **SERADMI LTDA**, prorrogándose de manera automática en 13 oportunidades, hasta el 31 de diciembre de 2021. **b)** Que fue contratado para el cargo de **PORTERÍA Y RECEPCIÓN**, desempeñando sus funciones en un parqueadero, con una asignación salarial de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$1.221.000), en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a domingos, trabajando 20 días y descansando 7 días consecutivos. **c)** Que en el transcurso de su relación laboral empieza a presentar retención urinaria, dolor y sangre al orinar por lo que acude al médico el 4 de septiembre de 2021, presentando incapacidad médica desde el 11 hasta el 17 de septiembre de 2021. **d)** Que el día 14 de septiembre de 2021 es diagnosticado con hiperplasia de la próstata 1, por lo que comienza con los respectivos tratamientos, en septiembre y octubre el médico tratante le coloca una sonda uretral y le remite controles en urología por un mes. El día 2 de octubre de 2021 acude nuevamente a urgencias porque al realizar el procedimiento de cambio de sonda sintió malestar por una infección urinaria. El día 12 de noviembre de 2021 acude a una cita prioritaria debido a que posteriormente de colocar la sonda noto sangre en la orina, siendo incapacitado por 2 días. **e)** Que a raíz de lo sucedido consulta un especialista en urología, que ordena realizar una serie de exámenes en cuyos resultados hallaron: • Urocultivo: Escherichia Coli recuento mayor de 100.000 ufc/ml El fenotipo probable según el perfil de resistencia es Betalactamasa de Espectro Extendido, por tanto, no se recomienda el uso de cefalosporinas de tercera generación y aztreonam. • Ultrasonografía de vías urinarias: Próstata heterogénea de bordes lobulados, con indentación y elevación del piso de la vejiga, aumentada de tamaño con dimensiones de 53 x 50 x 61 mm, para volumen de 85 cc y el 24 de diciembre de 2021 nuevamente le realizan la inserción del catéter (sonda) en la uretra conforme con el tratamiento que ordeno el urólogo. **f)** Que el día 31 de diciembre de 2021 la sociedad **SERADMI LTDA**, da por terminado el contrato de trabajo, de manera unilateral y sin mediar justa causa comprobada y sin solicitar autorización al ministerio de trabajo, cuando este se encontraba en estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, al encontrarse vigente el tratamiento médico. **g)** que el día 10 de febrero de 2022 el accionante acude nuevamente a urgencias por una infección urinaria de la cual recibe una incapacidad de 10 días. Para la fecha, el señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA tenía los siguientes diagnósticos activos: • Hiperplasia de la próstata (en estudio) • Infección urinaria (en estudio)

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la igualdad, la seguridad social, la vida en condiciones dignas y justas, y la estabilidad laboral reforzada y que en consecuencia se ordene a la sociedad **SERADMI LTDA**, a reintegrar a **JOSE IGNACIO SILVA SILVA** a su puesto de trabajo o a otro en igualdad de condiciones. A cancelar indexados los salarios y acreencias laborales dejados de percibir, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, hasta cuando se produzca el reintegro de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente. A cancelar a favor de mi representado los 180 días de salario por haberlo despedido sin autorización del ministerio del trabajo, conforme lo establece el artículo 26 ley 361 de 1997

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del día primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas a través de oficio N° 00131 de la misma fecha (folio 01.011), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestaciones que llegaron dentro del término establecido. El día 18 de abril se emitió fallo que declaró improcedente la acción de tutela, mismo que fue impugnado en términos por el apoderado judicial del actor, correspondiéndole el estudio y resolución del recurso al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, quien a través de auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós declaró la nulidad de lo actuado hasta la sentencia de primera instancia, para que se procediera a vincular al Ministerio de Trabajo, Compensar EPS, a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Es así que a través de auto de 25 de mayo de 2022 se dio cumplimiento a lo decidido por el superior y se procedió a notificar a las vinculados y a darle el tramite respectivo a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SERADMI LTDA

Pilar Andrea Torres Rivera, representante legal de la accionada, manifiesta en su contestación de la demanda, que rechaza todas las pretensiones formuladas por el accionante, por improcedentes tanto en los aspectos fáctico, jurídicos y técnicos. y por carecer de acervo probatorio que demuestren la responsabilidad de la empresa en los hechos que se le imputan.

Al respecto se refiere a cada uno de los hechos, negando algunos, aceptando otros y ateniéndose a lo que diga la historia clínica en otros.

Frente a las pretensiones manifiesta que, el señor José Ignacio Silva Silva no gozaba de estabilidad laboral manifiesta ya que la enfermedad padecida por él no lo incapacitaba para desempeñar sus labores. No tenía en consecuencia ninguna discapacidad. Se opone al reintegro del tutelante puesto que la terminación del contrato laboral se dio conforme a la ley y por no estar inmerso en la estabilidad laboral reforzada ya que no estaba impedido para desempeñar sus labores por no tener ningún tipo de discapacidad.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Indica que, con respecto a los hechos y pretensiones y la solicitud del Despacho, de la lectura del escrito de tutela se colige que se encuentra dirigida a que la entidad accionada reintegre

a JOSE SILVA a su trabajo y le sean reconocidas las prestaciones a las que alega tener derecho y que de igual manera carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de reintegro laboral del accionante.

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

Declara que el señor JOSE IGNACIO SILVA, fue atendido en consulta de urología el 14 de septiembre de 2021, se le diagnóstico hiperplasia de próstata, ordenó sonda vesical en 10 días, Exámenes de laboratorio, ecografía, medicación y cita de control. El 29 de septiembre acudió a urgencias, se le diagnóstico retención urinaria, se le dio tratamiento y al egreso se entregó orden de cita de control por urología e incapacidad por un día. Regresó el 1 de octubre, se le diagnóstico una infección de vías urinarias y el 2 de octubre fue dado de alta con órdenes de medicamentos, exámenes de laboratorio, cita de control e incapacidad por tres (03) días el 19 de octubre asistió a la cita de urología, donde se informó que por un episodio de retención urinaria continúa usando a la sonda vesical, lo que hizo necesario ordenar nuevos estudios y citar nuevamente a control. Desde entonces no ha regresado, por lo que desconocemos su condición clínica actual, tratamiento y órdenes pertinentes.

En cuanto a la solicitud de reintegro laboral y pago de salarios no se manifiesta y solicita la desvinculación de esta acción al Hospital Infantil Universitario de San José.

COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SAS

Señala que Coomeva no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, pues, el mismo no presenta afiliación alguna con la entidad. Que esta no se encuentra señalada en el escrito de tutela por parte del accionante como responsable o como entidad encargada de la atención y que es SERADMI LTDA quien debe pronunciarse respecto a las pretensiones del accionante, ya que dicha solicitud está ligada intrínsecamente a la relación laboral que existió entre las partes. Solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Que, en relación con los hechos descritos en la tutela, señala que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no presenta una relación o vínculo laboral con el accionante, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ

Indica que el accionante ha sido valorado por la especialidad de urgencias y urología de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, atenciones en las

cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 24 de mayo de 2022 por el servicio de urgencias. Que en todo momento le suministraron los servicios de salud requeridos sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa para el manejo de su patología, proporcionándole las incapacidades medicas del caso, las recomendaciones de cuidado en casa, signos de alarma, etc.

Manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, por lo tanto, carece de legitimación por pasiva a lo pretendido por el accionante. Remite copia del oficio de la Acción de Tutela al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, IPS diferente a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, y quien posiblemente presto la atención en salud en que se basa la accionante.

Solicita no vincular a la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA contra SERADMI LTDA, a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, toda vez que esa IPS, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales del accionante.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Señala que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Indica que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

COMPENSAR EPS

Manifiesta que actualmente el accionante se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud. no obstante, antes de pertenecer a este régimen, el accionante estuvo ACTIVO en el régimen contributivo en calidad de COTIZANTE INDEPENDIENTE entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2022, y en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa SERADMI LTDA, esto, entre el 30 de enero y el 28 de febrero de 2022.

Que, en vigencia de su afiliación a COMPENSAR EPS, al accionante le han sido dispensados todos los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías y la recuperación de su condición actual de salud. La última valoración de la que se tiene registro en favor del Señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA data del pasado 24 de mayo de 2022 por el servicio médico de urgencias de la IPS San José Centro, a la cual acudió por un diagnóstico Retención Urinaria.

Enseña que la validación de sus sistemas de información arrojó que en vigencia de su afiliación al PBS, el Señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA no radicó incapacidades médicas ante COMPENSAR EPS.

Solicita desvincular a COMPENSAR EPS de la tutela interpuesta por el Señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA ya que no existe ninguna conducta de parte de la aseguradora que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales.

COOMEVA EPS S.A

Señala que, de conformidad con los hechos del escrito de tutela, el señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA, identificado con C.C 14.256.888, no presenta ni ha presentado relación alguna con COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SAS. El accionante, no señala vulneración o puesta en peligro alguna por parte de la entidad, que afecte sus derechos fundamentales.

Que, ante la falta de vinculación alguna, queda plenamente demostrado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, motivo por el cual no debe ser incluida en la decisión que adopte el despacho frente a la presente acción de tutela. Por tanto, solicita se desvincule de la acción de tutela de la referencia, por falta de legitimación por pasiva.

SUBRED NORTE E.S.E.- HOSPITAL SIMON BOLIVAR Y OTROS

Señala que, no se encuentran razones por las cuales la Subred Norte E.S.E. se encuentre vinculada, puesto que la presente acción es en contra la sociedad SERADMI LITDA. Para este caso en particular, el accionante se debe dirigir al Ente Asegurador y/o empleador para que den pronta solución a las pretensiones de la acción incoada.

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser ellos los llamados a responder por aspectos del resorte de otra u otras entidades diferentes. Solicito se desvincule de la presente acción de tutela a la Subred Norte E.S.E.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer del asunto puesto a su consideración de conformidad al reparto de la acción de tutela, dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2. Examen de procedencia de la acción de tutela

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, El Juzgado debe analizar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Para ello, estudiará si en el presente asunto se demuestran los presupuestos de: (i) legitimación en la causa, por activa y por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad. Una vez se verifique su observancia, si es del caso, se procederá a formular el respectivo problema jurídico que permita dar solución al caso concreto.

2.1.1. *Legitimación en la causa por activa.* En esta oportunidad, el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, de 42 años, presentó acción de tutela en contra de **SERADMI LTDA**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, a la SALUD, a la IGUALDAD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, al estimarlos vulnerados en razón de la terminación de su contrato a término fijo, de manera unilateral y sin mediar justa causa comprobada, cuando según él, se encontraba en estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, al encontrarse vigente el tratamiento médico.

Al respecto de la legitimación por activa, el artículo 86 de la constitución política establece que la acción de tutela procede “*en todo momento y lugar, mediante un procedimiento*

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”.*

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el accionante está legitimado por activa para actuar en la presente acción de tutela.

2.1.2. *Legitimación en la causa por pasiva.* En el caso objeto de análisis, se advierte que la solicitud de amparo se dirige, en contra de un particular, esto es, la empresa **SERADMI LTDA** a quien se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales del accionante **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**.

En consecuencia, es el mismo artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, los que establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares.

En consecuencia, se cumple el requisito de legitimación por pasiva.

2.2. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política establece mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Desde antaño, el principio de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela ha sido ampliamente desarrollado por la Honorable Corte Constitucional. Donde ha decantado que, *“si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia”¹*

Para el caso, se verifica el cumplimiento del requisito de inmediatez, dado que el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA** presentó la solicitud de amparo en contra de **SERADMI LTDA**, el 31 de marzo de 2022, con la finalidad de controvertir la terminación de su contrato de trabajo que se dio el 31 de diciembre de 2021, es decir, transcurridos tres meses.

Así, el despacho concluye que la acción de tutela bajo estudio fue presentada en un plazo razonable.

2.3. Subsidiariedad

En principio la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo, mediante el cual se deban ventilar procesos de origen de laboral, como quiera que para estos asuntos existe una vía judicial especializada. No obstante, se presentan casos excepcionales donde la necesidad de proteger de manera urgente un derecho fundamental, hace que resulte ineficaz el proceso creado para tal asunto.

¹ En ese sentido, puede consultarse Corte Constitucional, Sentencias T-526 de 2005, T-834 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-792 de 2007, T-825 de 2007, T-243 de 2008, T-265 de 2009, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-887 de 2009, T-328 de 2010, T-805 de 2012, entre muchas otras.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política ha establecido que “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Con ocasión del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que

...Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable...

En el caso que se estudia, el Juzgado identifica que las pretensiones están orientadas a que se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral, por no contar el empleador, con la autorización del Ministerio del Trabajo y, consecuentemente, a que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba el accionante, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta días de salario por omitir el trámite de autorización del despido ante el Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, el escenario natural para ventilar las pretensiones de esta acción de tutela, es el proceso laboral, pues así, se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido².

Sin embargo, de las intervenciones del Hospital Infantil Universitario y Compensar EPS entidades que prestan sus servicios médicos al actor, pese a que lo han tratado en algunas oportunidades de urgencia, no han generado incapacidades médicas o recomendaciones laborales, ni tampoco diagnóstico que puntúe la enfermedad del actor como de alto riesgo. El Despacho no desconoce el padecimiento de salud del accionante, pero considera que debido a que actualmente el mismo está siendo tratado dentro de los pronósticos médicos, no existe ningún impedimento para que acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se discuta el derecho a la estabilidad laboral reforzada pues, desde la perspectiva del derecho a la salud del accionante, no existen manifestaciones de la enfermedad que revistan gravedad, ni se trata de un padecimiento que, requiera la intervención urgente del juez constitucional. En ese sentido, en principio, para este estrado judicial, la situación médica del accionante no refleja de manera objetiva un estado de debilidad manifiesta que exija una intervención urgente del juez constitucional.

De otro lado, para el Juzgado es importante destacar que no se evidencia una afectación al mínimo vital del actor, como quiera que este no presenta una condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, que le impidan ocuparse laboralmente o que en su defecto

² La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006, T-661 de 2006, T-1038 de 2007, T-812 de 2008, T-263 de 2009, T-467 de 2010, T-996 de 2010, T-292 de 2011, T-910 de 2011, T-263 de 2012, T-440A de 2012, T-484 de 2013, T-445 de 2014, T-673 de 2014, T-690 de 2015, T-765 de 2015, T-683 de 2016, SU-049 de 2017, T-188 de 2017, T-317 de 2017, T-442 de 2017, SU-040 de 2018, T-305 de 2018, T-041 de 2019, entre muchas otras

habiliten la intervención del juez de tutela, sumado a que su derecho a la atención en salud se encuentra garantizado y sus condiciones médicas son estables, por lo que el proceso ordinario laboral es un medio que responde a la exigencia de eficacia.

Conforme con lo expuesto, las pretensiones que son formuladas en la presente acción de tutela pueden ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que el medio ordinario de defensa judicial responde a la exigencia de idoneidad. Al respecto, debe advertirse que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales, sino que, por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL** que fuese interpuesta por el ciudadano **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ